



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1240

Chiriguana, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR RUA GONZALEZ CONTRA
HERNANDO ENCISO AREVALO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00081-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 57 al 60 del expediente, la apoderada judicial del demandado, aporta un contrato de transacción suscrito entre las partes.

Sobre la transacción es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual preceptúa: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

En el presente caso, se observa que el contrato de transacción obrante a folios 58-59 del expediente, no está dirigido a este Despacho; no detalla una a una las pretensiones del libelo demandatorio objeto de transacción; refiere manifestación de desistimiento, acto jurídico diferente a la transacción. Aunado a ello, el memorial que lo anexa no fue presentado por todos los que suscribieron el contrato. Todo lo anterior, permite colegir que la transacción no fue anexada ni elaborada conforme lo indica la norma en cita, y en consecuencia se rechaza de plano. Ello sin perjuicio, de que sea presentada en debida forma nuevamente, se les conminará en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase de plano el contrato transaccional presentado por el apoderado judicial del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

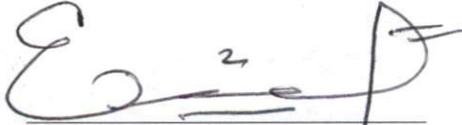
SEGUNDO. Conmítese a las partes para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten el contrato transaccional con el lleno de los requisitos legales dispuestos para tal fin. So pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 29 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 110
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1241

Chiriguana, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JULIO MANUEL CARCAMO PARRA CONTRA
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00232-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite introductorio de la demanda, no señalo quienes ostentan la calidad de representantes legales de las empresas demandadas.

En el acápite de hechos, se observa que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones del togado *-que debe ir en razones de derecho-*, lo cual le impide a la pasiva de la litis que al momento de su contestación establezca si se acepta o se niega, lo cual dificulta la fijación del litigio.

Así mismo, no apporto el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, por lo que no cumplió con el requisito exigido por el numeral 4° del artículo 26 *ibíd.* (*Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001*).

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al apoderado judicial, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **29 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **110**
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 1242

Chiriguanaá, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILMER GALVIS CARPIO CONTRA
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00230-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite introductorio de la demanda, no señalo quienes ostentan la calidad de representantes legales de las empresas demandadas.

En el acápite de hechos, se observa que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones del togado *-que debe ir en razones de derecho-*, lo cual le impide a la pasiva de la litis que al momento de su contestación establezca si se acepta o se niega y dificulta la fijación del litigio.

Así mismo, no apporto el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, por lo que no cumplió con el requisito exigido por el numeral 4° del artículo 26 *ibíd.* (*Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001*).

En el poder se observa una insuficiencia el mismo, toda vez que no incluye a una de las sociedades demandadas, es decir, no se acompasa con el libelo demandatorio.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguanaá Cesar,

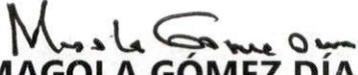
RESUELVE

PRIMERO. Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al apoderado judicial, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **29 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **110**
el presente Auto a las partes.


EFREN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1243

Chiriguana, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE RUBEN DUARTE JIMENEZ CONTRA
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00228-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite introductorio de la demanda, no señalo quienes ostentan la calidad de representantes legales de las empresas demandadas.

En el acápite de hechos, se observa que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones del togado *-que debe ir en razones de derecho-*, lo cual le impide a la pasiva de la litis que al momento de su contestación establezca si se acepta o se niega y dificulta la fijación del litigio.

Así mismo, no apporto el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, por lo que no cumplió con el requisito exigido por el numeral 4° del artículo 26 *ibíd.* (*Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001*).

En el poder se observa una insuficiencia el mismo, toda vez que no incluye a una de las sociedades demandadas, es decir, no se acompasa con el libelo demandatorio.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al apoderado judicial, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 29 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 110
el presente Auto a las partes.

Efrén Ricardo Navarro Pérez

EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1244

Chiriguana, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS ALBERTO BASTO GIRALDO
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00229-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite introductorio de la demanda, no señalo quienes ostentan la calidad de representantes legales de las empresas demandadas.

En el acápite de hechos, se observa que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones del togado *-que debe ir en razones de derecho-*, lo cual le impide a la pasiva de la litis que al momento de su contestación establezca si se acepta o se niega y dificulta la fijación del litigio.

Así mismo, no apporto el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, por lo que no cumplió con el requisito exigido por el numeral 4° del artículo 26 *ibíd.* (*Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001*).

En el poder se observa una insuficiencia el mismo, toda vez que no incluye a una de las sociedades demandadas, es decir, no se acompasa con el libelo demandatorio.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

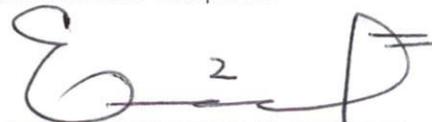
Es pertinente advertirle al apoderado judicial, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **29 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **110**
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1245

Chiriguana, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE KATERINE CARO BLANCO CONTRA
REFRESQUERIA NUEVO HORIZONTE.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00236-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, se observa que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico, y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones del togado *-que deben ir en razones de derecho-*, lo cual le impediría a la pasiva de la litis que al momento de su contestación establezca si se acepta o se niega el supuesto factico, lo cual dificulta la fijación del litigio.

Así mismo, en el acápite de pretensiones, la parte actora debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone.

En cuanto al acápite de razones y fundamentos de derecho, deberá redactar las aseveraciones, conclusiones y explicaciones que señaló en el acápite de hechos.

Así mismo, no apporto el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, por lo que no cumplió con el requisito exigido por el numeral 4º del artículo 26 *ibíd.* (*Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001*).

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a ANEL DE JESUS MARTINEZ DIAZ, identificado con la C.C. N° 73.133.466 de Cartagena y portador de la T.P. de abogado N° 163.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al apoderado judicial, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **29 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **110**
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1246

Chiriguana, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MANUEL JERONIMO NIÑO TARAZONA
CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00235-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda principal dirigida contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

La misma suerte correrá la demanda de llamamiento garantía presentada por la parte activa de la litis contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., toda vez que reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda, al representante legal de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, señor RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Admitase el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandante. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y llamada en garantía en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Esta gestión debe ser ejecutada por la parte activa de la litis.

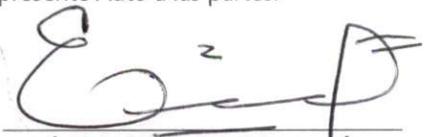
CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. HERNAN ALBERTO PEREZ PATERNINA, identificado con la C.C. N° 77.038.877 de La Paz-Cesar y portador de la T.P. de Abogado N° 197.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Musla Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 29 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 110
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 1247

Chiriguanaá, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAVIER ENRIQUE RIVERA QUIROZ CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00231-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda principal dirigida contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguanaá (Cesar).

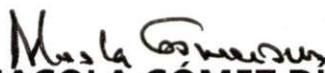
RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de DRUMMOND LTD, señor JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y llamada en garantía en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Esta gestión debe ser ejercida por la parte activa de la litis.

TERCERO. Reconózcase y téngase a la Dra. DECIRETH JIMENEZ BELEÑO, identificada con la C.C. N° 1.065.630.488 de Valledupar y portador de la T.P. de Abogada N° 246.343 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

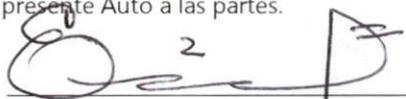
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguanaá.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 29 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 110
el presente Auto a las partes.



EFREN RICARDO NAVARRO PÉREZ.

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1248

Chiriguana, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANNUAR YASSER ARIAS MANZANO
CONTRA HECTOR MELO CALDERON.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00234-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder del demandado hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por economía procesal y celeridad, se le ordenará que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado HECTOR MELO CALDERON.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Esta gestión será ejercida por la parte activa de la litis.

TERCERO. Ordénese al demandado HECTOR MELO CALDERON, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Copia del contrato de trabajo.*
- 2) *Copia de pagos de la planilla de autoliquidación de aportes (PILA).*

- 3) *Copia del pago de la liquidación del trabajador.*
- 4) *Copia del reglamento de trabajo del empleador.*
- 5) *Copia del comité paritario de salud ocupacional (COPASO).*
- 6) *Comprobantes de pago de los últimos seis meses de salario.*

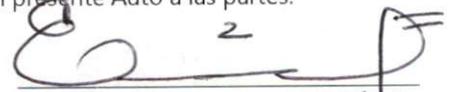
CUARTO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica ENCISOABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N° 900495152-1, como representante judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misla Comandante
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 29 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 110
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1249

Chiriguana, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MIGUEL JIMENEZ BLANCO CONTRA ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "AREMCA" Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00233-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2° y 4° de los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.; toda vez que no anexo el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "AREMCA", en aras de establecer su calidad jurídica, ya que del análisis del libelo demandatorio no es posible determinar si se trata de una entidad pública, exenta de dicho requisito.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor RAFAEL JOSE DI-FILIPO ARRIETA, identificado con la C.C. N° 1.068.346.947 de Astrea y portador de la T.P. de Abogado N° 218.669 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

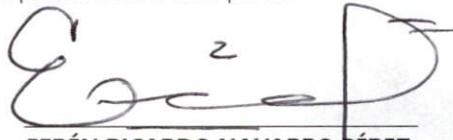
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 29 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 110
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.

Secretario Ad-Hoc.